

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1184/2019-III.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del **tres de diciembre de dos mil diecinueve**.

VISTO para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión **promovido vía plataforma electrónica** por el recurrente citado al rubro, ante *la falta de respuesta*; por parte de la **Comisión Estatal de Seguridad Pública**, se formula resolución en atención a lo siguiente:

RESULTANDO

I. El treinta de julio del dos mil diecinueve, presentó a través de la Plataforma Electrónica, solicitud de información pública **00726819**, ante la Comisión Estatal de Seguridad Pública, mediante la cual precisó conocer:

“con base en la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el estado de Morelos Solicito lo siguiente: 1. A cuantas reuniones del Consejo Estatal ha asistido en el periodo del 1 de octubre de 2018 al 31 de julio de 2019. 2. A que comisiones pertenece de acuerdo con la misma ley. 3. Copia del Programa Estatal para lograr el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y cuales han sido las propuestas que usted ha entregado al consejo, y otorgándome copia de la misma por favor.” (Sic)

Medio de acceso a la Información: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II.- El primero de agosto de dos mil diecinueve, se da respuesta a la solicitud de acceso de Información, presentada a la **Comisión Estatal de Seguridad Pública**, bajo los términos siguientes:

“Esta solicitud es atribución de la secretaria Técnica del Instituto de la Mujer” (Sic)

III. El quince de agosto de dos mil diecinueve, por correo electrónico, el particular promovió el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el **veintidós próximo**, bajo el folio **IMIPE/0004009/2019-VIII**, precisando como acto impugnado el siguiente:

“Solicito un Recurso de Revisión toda vez que No he recibido respuesta sobre mi solicitud, ni alguna notificación sobre prorroga, en la plataforma me aparece como no es mi competencia .sin embargo esta institución forma parte de los integrantes de esa comisión por lo cual exijo se me haga llegar la respuesta sobre lo que requiero mediante la solicitud, ni alguna notificación sobre prorroga, por lo cual exijo se me haga llegar la respuesta sobre lo que requiero mediante la solicitud 00576819, cumpliendo con i derecho de acceso a la información pública.” (Sic)

IV. La Comisionada Presidenta de este órgano Garante, el **veintiséis de agosto de dos mil diecinueve**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la Ponencia III.

V. Mediante acuerdo de fecha **veintisiete de agosto de dos mil diecinueve**, el Comisionado Ponente de este instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/1184/2019-III**.

VI. El veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió respuesta por parte de la **Comisión Estatal de Seguridad Pública**, con oficio número: **CES/CDyFI/DVI/UDIP/130/2019**, las cuales serán analizadas en el punto que antecede.

VII. El veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos, haciéndose constar, que a la fecha en que recayó el acuerdo de mérito no se recibió documento o pronunciamiento por las partes del recurso de mérito.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1184/2019-III.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”

De lo anterior se advierte, que la **Comisión Estatal de Seguridad Pública**, al recibir y ejercer recursos de naturaleza pública, lo hace ente público obligado a dar cumplimiento a éste derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. - OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De las constancias que obran en autos, se advierte que la recurrente ***** hizo valer el recurso de revisión en el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; en virtud de que el plazo aludido comenzó a computarse el día **dos de agosto del dos mil diecinueve** y concluyó el **doce de septiembre del mismo año** y en el caso en concreto el medio legal de impugnación que aquí ocupa, fue promovido el **veintiséis de agosto de la misma anualidad**, por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma, el mismo resulta oportuno.

TERCERO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando el sujeto obligado clasifique la información, declare la inexistencia de la información, declare su incompetencia, considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida, no dé respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley, notifique, entregue o ponga a disposición la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, por el costo o tiempos de entrega, no de trámite a una solicitud, no permita la consulta directa de la información, no de respuesta, fundamente y motive indebidamente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Ahora bien, como se desprende de las documentales que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se aprecia que la **Comisión Estatal de Seguridad Pública**, *no brindó la información requerida por el peticionario*, derivado de ello, el que hoy se duele consideró transgredido su derecho de acceso a la información, argumentando como acto impugnado lo siguiente:

“Solicito un Recurso de Revisión toda vez que No he recibido respuesta sobre mi solicitud, ni alguna notificación sobre prorroga, en la plataforma me aparece como no es mi competencia .sin embargo esta institución forma parte de los integrantes de esa comisión por lo cual exijo se me haga llegar la respuesta sobre lo que requiero mediante la solicitud, ni alguna notificación sobre prorroga, por lo cual exijo se me haga llegar la respuesta sobre lo que requiero mediante la solicitud 00576819, cumpliendo con i derecho de acceso a la información pública.” (Sic)

En esa lógica, el recurso que se falla, se admitió ante la *falta de respuesta a una solicitud de información de quien aquí promueve*, por tanto, la procedencia del recurso se surte ante la identificación plena del sujeto obligado y el derecho que le asiste a quien lo incoa, en virtud de la conducta desplegada en el caso concreto por del **Congreso del Estado de Morelos**, misma que actualiza la hipótesis que contempla el **artículo 118, fracciones VI, XII y XIV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que se constató que efectivamente el ente público no fundó ni motivó su respuesta.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1184/2019-III.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Mediante proveído dictado por el Comisionado Ponente el **veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve**, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos¹, además que a la fecha en que recayó el acuerdo de mérito no se recibió documento o pronunciamiento por ambas partes del recurso, así mismo se tuvo por precluido el derecho de ésta para ofrecer pruebas, en virtud de que de las constancias que obran en autos del expediente de mérito, se advirtió que no ofreció pruebas o realizara alguna manifestación en el plazo que señala el artículo 127, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Derivado de lo anterior, no se llevó a cabo audiencia alguna, pues se enfatiza que el recurrente no presentó pruebas, así como manifestación alguna al respecto.

No obstante, a lo expuesto, cabe precisar que atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana.

QUINTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO

Ahora bien, para resolver sobre el cumplimiento o incumplimiento por parte de la **Comisión Estatal de Seguridad Pública**, respecto de su obligación de derecho de acceso a la información, se analizará para mayor claridad la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso que aquí ocupa, con apoyo a los elementos existentes en el expediente, así como las probanzas aportadas por las partes.

Es de advertirse que de un análisis a las documentales que obran agregadas en autos del presente asunto en que se actúa, la **Comisión Estatal de Seguridad Pública**, no ha garantizado el derecho de acceso de ***** , lo que se evidencia al exponer lo siguiente:

Por principio de cuentas, tenemos que ***** , requirió allegarse a: “con base en la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el estado de Morelos Solicito lo siguiente: 1. A cuantas reuniones del Consejo Estatal ha asistido en el periodo del 1 de octubre de 2018 al 31 de julio de 2019. 2. A que comisiones pertenece de acuerdo con la misma ley. 3. Copia del Programa Estatal para lograr el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y cuales han sido las propuestas que usted ha entregado al consejo, y otorgándome copia de la misma por favor.” (Sic)

En contestación al requerimiento de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, la **Comisión Estatal de Seguridad Pública**, remitió el **cuatro de marzo de dos mil diecinueve**, mediante oficio número: **CES/CDyFI/DVI/UDIP/130/219**, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado, mediante el cual señaló lo siguiente:

“...
Con relación al Recurso de Revisión recibido el día 23 de septiembre del año en curso bajo el número RR/1184/2019-III promovido por el C. ***** , relacionado con la solicitud de información pública con número de folio 00726819, al respecto me permito remitirle a usted la documental para atender dicha solicitud de información pública.
...” (Sic).

Una vez analiza la respuesta emitida por el sujeto aquí obligado, resulta importante señalar que estas mismas no colman los extremos requerido de la solicitud de información en la que se actúa, toda vez que no entrego en su

¹ **Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...
III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1184/2019-III.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

totalidad la respuesta del numeral tercero del cuestionario realizado por el que actualmente incoa su derecho ante este Instituto.

Lo anterior, **dentro del plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

SEXTO. - DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES.

Finalmente, resulta importante señalarle al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, tal y como lo establece el **artículo 19, fracciones I, IV y XVII** del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se cita:

“Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;...”

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.”

Además de lo dispuesto por los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, 141, fracción III, 143, fracciones V, IX, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”

“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

...”

“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera

que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1184/2019-III.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”

“**Artículo 141.** El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

...
III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

...”
“**Artículo 143.** Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...
V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...
IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...
XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

...”

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los sujetos obligados que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto.

PRIMERO. Por los razonamientos expuestos en el considerando **QUINTO**, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por la **Comisión Estatal de Seguridad Pública**, en fecha **dos de agosto de dos mil diecinueve**, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por ***** , con número de folio **00726819**.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando **QUINTO**, se **determina requerir** a la **Directora General del Centro de Centro de Estatal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana** y al **Titular de la Unidad de Transparencia** ambos de la **Comisión Estatal de Seguridad Pública**:

“con base en la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el estado de Morelos Solicito lo siguiente: 1. A cuantas reuniones del Consejo Estatal ha asistido en el periodo del 1 de octubre de 2018 al 31 de julio de 2019. 2. A que comisiones pertenece de acuerdo con la misma ley. 3. **Copia del Programa Estatal para lograr el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y cuales han sido las propuestas que usted ha entregado al consejo, y otorgándome copia de la misma por favor.**”
(Sic),

o en su caso, de manera fundada y motivada el pronunciamiento correspondiente.

Lo anterior, **dentro del plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución. Precizando que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio a la **Directora General del Centro de Centro de Estatal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana** y al **Titular de la Unidad de Transparencia** ambos de la **Comisión Estatal de Seguridad Pública** (*este último para su conocimiento*), y al recurrente en los medios que señaló para recibir notificaciones.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1184/2019-III.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Así lo resolvieron los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, la Comisionada Presidenta Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, así como la Comisionada Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, siendo la comisionada ponente la primera en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y da fe.

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA

LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA
SECRETARIA EJECUTIVA

Revisó: Director General Jurídico, Lic. Ulises Patricio Abarca.

JAAS/mtpa